



PODER JUDICIAL
Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

Revista sobre Derechos Pueblos Indígenas Nº 5

Convenio Nº 169 de la OIT
sobre Pueblos Indígenas y Tribales y su aplicación en resoluciones
judiciales, acuerdos de Corte Plena y del Consejo Superior
del Poder Judicial de Costa Rica, 2026

CRÉDITOS

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

COLABORADORES

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
Unidad de Archivo - Secretaría de la Corte.

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



PRESENTACIÓN.....	5
I. RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS	7
1. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PUEBLOS INDÍGENAS.....	9
2. DERECHO AL AGUA.....	14
3. DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	15
4. NOMBRAMIENTOS DOCENTES EN TERRITORIO INDÍGENA	23
5. DERECHO A LA SALUD.....	25
6. PROPIEDAD INDIGENA.....	27
7. FAMILIA INDIGENA	31
8. PERSPECTIVA DE GENERO.....	34
II. CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE.....	37
III. ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR.....	41

PRESENTACIÓN

La protección de los derechos de los pueblos indígenas constituye un compromiso permanente del Poder Judicial de Costa Rica y un componente esencial de una justicia que reconoce la diversidad cultural como uno de los pilares del Estado social y democrático de derecho. En un Estado reconocido constitucionalmente como multiétnico y pluricultural, este compromiso exige garantizar que el acceso a la justicia responda a las particularidades culturales, lingüísticas y sociales de los pueblos originarios, promoviendo una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad y respeto a su identidad.

La presente edición de la Revista Jurisprudencial sobre Pueblos Indígenas recopila resoluciones judiciales dictadas durante los años 2025 y 2026 que evidencian la forma en que los tribunales costarricenses continúan desarrollando criterios dirigidos a garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Las resoluciones seleccionadas reflejan la aplicación de los principios contenidos en el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos nacionales e internacionales que orientan la protección de esta población.

Las resoluciones incorporadas en esta edición muestran la diversidad de situaciones en las que los tribunales han debido pronunciarse para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Los criterios desarrollados fortalecen el acceso a servicios esenciales como el agua potable y la educación; reafirman que las limitaciones presupuestarias no pueden constituir un obstáculo para garantizar derechos fundamentales, como el acceso a la justicia mediante intérpretes; y reconocen la relevancia del derecho consuetudinario indígena en la resolución de conflictos sobre la propiedad y posesión de tierras dentro de los territorios indígenas.

Los criterios jurisprudenciales recopilados evidencian que el acceso a la justicia trasciende el ámbito estrictamente procesal. Garantizar este derecho implica identificar y remover las barreras lingüísticas, geográficas, económicas, culturales e institucionales que pueden dificultar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas indígenas. Asimismo, pone de relieve la necesidad de adoptar medidas que permitan una participación efectiva en los procesos judiciales, respetando la identidad cultural, los idiomas, las formas de organización y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Este enfoque coincide con los esfuerzos que el Poder Judicial ha venido impulsando para fortalecer el acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas. En ese propósito, se han promovido políticas institucionales, mecanismos de apoyo como los servicios de interpretación y traducción, la incorporación de enfoques interculturales y una atención judicial que responda a las particularidades culturales y lingüísticas de las comunidades indígenas.

La presente publicación constituye una herramienta de consulta y apoyo para la labor jurisdiccional, la gestión institucional y el estudio académico, al poner a disposición una selección de resoluciones que reflejan los principales criterios desarrollados por los tribunales costarricenses en materia de derechos de los pueblos indígenas.

La difusión de estos criterios jurisprudenciales procura contribuir al fortalecimiento de una justicia con pertinencia cultural, favorecer el conocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y poner a disposición de la comunidad jurídica una herramienta que facilite la aplicación de los estándares desarrollados por nuestros tribunales, en beneficio de una justicia cada vez más accesible, inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural que caracteriza a nuestro país.

Damaris María Vargas Vásquez

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia

Magistrada de la Sala Primera

Coordinadora de la Comisión de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ

Con el propósito de facilitar el acceso a la jurisprudencia relacionada con los derechos de los pueblos indígenas, el presente documento reúne una selección de resoluciones relevantes dictadas durante los años 2025 y 2026 por las Salas de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales del Poder Judicial de Costa Rica.

Cada resolución ha sido sistematizada en el sistema Nexus-PJ e incorpora información que facilita su consulta, entre ella: el tema y subtema al que corresponde, un extracto con los principales criterios jurídicos desarrollados, el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, el número de voto y un enlace para acceder al texto íntegro del fallo.

Esta recopilación constituye una herramienta de consulta para personas juzgadoras, profesionales del Derecho, instituciones públicas, pueblos indígenas, academia y ciudadanía en general interesadas en conocer la evolución de la jurisprudencia nacional sobre esta materia.

Debe tenerse presente que los criterios contenidos en las resoluciones emitidas por tribunales de primera instancia o de apelación pueden ser modificados, confirmados o revocados por los órganos jurisdiccionales superiores, según corresponda dentro del sistema de impugnación previsto por el ordenamiento jurídico.

Para dar seguimiento a un caso específico, el sistema Nexus-PJ permite realizar búsquedas mediante el número de expediente utilizando la opción de Búsqueda Avanzada.

TEMA ESTRATÉGICO: PUEBLOS INDÍGENAS

Como complemento a esta recopilación, Nexus-PJ cuenta con el Tema Estratégico “Pueblos Indígenas”, que agrupa las resoluciones judiciales clasificadas bajo esta materia y permite su consulta de forma permanente.

Acceda directamente mediante el siguiente enlace:

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas\)&advanced=true](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas)&advanced=true)

I. RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS



1. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PUEBLOS INDÍGENAS

Sala Constitucional declara vulnerado el derecho de acceso a la justicia y defensa de persona indígena al supeditar el nombramiento de intérprete Ngäbe a limitaciones presupuestarias y retrasar la tramitación del proceso judicial.

Sala Constitucional

Resolución N° 00598 - 2026

Fecha de la Resolución: 06 de Enero del 2026 a las 12:35

Expediente: 25-038350-0007-CO

“VI. [...] En tercer lugar, el derecho a contar con un intérprete por parte de la persona indígena aplica, no solo al mismo cuando se trate de un imputado en un proceso penal, sino también a cualquier otro proceso y se extiende a los testigos que ofrezca en el proceso en cuestión. A través de esta garantía se busca proteger el derecho a la defensa de las personas indígenas, así como su participación en cada una de las diligencias en las que intervengan dentro de un proceso judicial por medio de la figura del intérprete, con la finalidad de garantizar que cada una de las partes, testigos y demás involucrados tengan una comprensión adecuada. Las autoridades jurisdiccionales deberán asegurar la figura del intérprete en los casos en donde haya una persona indígena que no comprenda el idioma español. No hacerlo con la celeridad necesaria coloca a la persona en una condición de vulnerabilidad. Todo lo cual encuentra suficiente respaldo constitucional e internacional, según se indicó supra [...]”.

Normativa internacional: Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 ratificado por la Ley 7316 en 1992.

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia., Derechos Humanos, Personas indígenas en condición de vulnerabilidad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1367580>

Falta de presupuesto no justifica impedir el acceso a la justicia de personas indígenas mediante la ausencia de intérprete en proceso judicial.

Sala Constitucional

Resolución N° 42461 - 2025

Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2025 a las 09:30

Expediente: 25-038356-0007-CO

“IV.[...] Las personas indígenas cuentan dentro de sus esferas jurídicas con el derecho a contar con un intérprete en aquellos casos en que no comprendan el idioma español, lo cual resulta fundamental para resguardar su derecho a la defensa. Lo anterior conlleva la obligación de las autoridades jurisdiccional de asegurar la figura del intérprete cuando en el proceso haya una persona indígena que no comprenda el idioma español, puesto que de no realizarlo podría colocarla en una condición de indefensión y vulnerabilidad.[...] Sin embargo, adviertan las autoridades recurridas que no resulta de recibo aducir la falta de recursos presupuestarios para intentar justificar el incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el acceso a la justicia de las personas indígenas tuteladas por medio del nombramiento de un intérprete que les facilite la comprensión del proceso, situación que a todas luces resulta lesiva de sus derechos fundamentales. [...] Se declara con lugar el recurso. Se les ordena [...] coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias respectivas, a fin de que de manera inmediata se gestione el nombramiento de una persona intérprete bribri-español a favor de las tuteladas [...]”.

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Violencia Doméstica, Grupos Vulnerables, Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1356666>

Anula parcialmente la individualización de la pena por fundamentación insuficiente sobre las condiciones culturales y de vulnerabilidad de una persona indígena.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01194 - 2025

Fecha de la Resolución: 21 de Julio del 2025 a las 08:20

Expediente: 21-000279-0829-PE

“III.[...] el tribunal de reenvío fijó la pena en ocho años de prisión de una manera que no es clara ni congruente [...] en cuanto a la forma en que sopesó la gravedad del hecho con los elementos positivos [...] que es una persona joven; indígena de la etnia Bribri; jornalero; [...] tiene pareja y dos hijas menores de edad [...] vive en territorio indígena [...] es una persona que tiene condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia por ser una persona indígena [...] existe arrepentimiento [...] y no tiene antecedentes penales; de manera que no queda clara la razón por la cual no era posible fijar [...] una pena menor [...] La falta de una fundamentación clara y precisa determina un defecto formal [...] Por las razones indicadas, se declara con lugar el recurso (...) se declara la nulidad parcial de la sentencia [...] y se ordena el reenvío [...]”.

Normativa Internacional: Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Acceso a la justicia.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1315847>

Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete conforme al artículo 12 del Convenio N.º 169 de la OIT.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01833 - 2025

Fecha de la Resolución: 30 de Octubre del 2025 a las 11:25

Expediente: 23-000322-0597-PE

"II. [...] "El Estado costarricense se comprometió a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. [...] La garantía procesal de contar con un intérprete no se limita a la fase de juicio, sino que debe materializarse a lo largo de todo el proceso penal y en los procedimientos legales que le sirven de antecedente [...] La notificación de las medidas de protección realizada sin intérprete impide tener certeza de que el imputado comprendió el contenido, alcance y consecuencias jurídicas de la resolución judicial [...] Se verifica la existencia de un defecto procesal absoluto [...] POR TANTO [...] En aplicación del principio in dubio pro reo, se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado [...]".

Normativa Internacional: Convenio N.º 169 de la OIT (artículo 12), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.a), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Acceso a la justicia.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350880>

Deber de la Asociación de Desarrollo Integral de un territorio indígena de resolver oportunamente las solicitudes de afiliación y de no suspender indefinidamente el procedimiento alegando consultas o recursos administrativos pendientes ante DINADECO.

Sala Constitucional

Resolución N° 05254 - 2026

Fecha de la Resolución: 13 de Febrero del 2026 a las 09:34

Expediente: 25-037684-0007-CO

“V.- [...] En el sub iudice, el accionante indica que el 7 de setiembre de 2025 se requirió ante la Junta Directiva de la ADII de Térraba de Buenos Aires la afiliación de la menor de edad amparada. Señala que, el 28 de setiembre de 2025, la Junta Directiva respondió que no podía afiliarla debido a que habían enviado una consulta a la Dinadeco que no había sido atendida. Sostiene que, ante esa situación, realizó la consulta a la Dinadeco, pero se le indicó mediante el oficio DINADECO-DLR-RE-147-2025 del 17 de noviembre de 2025 que se había recomendado proceder con la afiliación de la tutelada. Acusa que, a pesar de ello, la Junta Directiva de la ADII no ha notificado la afiliación de la amparada. La Sala comprueba que la tutelada es una persona menor de edad de 13 años. El 5 de enero de 2024, el TSE indicó que “del estudio practicado en la Base de Datos de la Etnia Indígena Térraba de Costa Rica APARECE REGISTRADA [Nombre 002] [...]”. El 7 de setiembre de 2025 se requirió la afiliación de la amparada ante la ADII recurrida. El 28 de setiembre de 2025, la ADII recurrida comunicó al accionante que no podía atender la solicitud de afiliación de la tutelada, debido a que la Dinadeco no había atendido una consulta planteada por oficio JDADIRIT-0018-2025. El 9 de octubre de 2025, el accionante formuló una gestión ante la Dinadeco mediante la cual se preguntó si la postura de la ADII de no atender la solicitud de afiliación de la tutelada hasta tanto la Dinadeco aclare una consulta sobre las afiliaciones configura un impedimento para atender lo petitionado en relación con la amparada. [...] Así las cosas, recuérdese que la resolución impugnada DINADECO-DLR-RE-147-2025 de las 10:35 horas del 17 de noviembre de 2025 no se pronunció sobre la procedencia o no de afiliar a la persona menor de edad tutelada, sino sobre si la consulta efectuada por la ADII impedía resolver tal solicitud de afiliación, ante lo cual Dinadeco instó a la ADII a “cumplir con las disposiciones establecidas en el estatuto, el Reglamento a la Ley N° 3859, “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, y demás normativa conexas, con la finalidad que puedan atender en tiempo y forma cualquier información pertinente previamente solicitada por cualquier afiliado”. Por ende, el hecho de el recurso de apelación se encuentre en trámite no impide que la ADII atienda la solicitud de afiliación bajo estudio. En similar sentido, nótese que la falta de respuesta del escrito de réplica que acusa la ADII en realidad no es de recibo, por cuanto, según el director nacional de la Dinadeco, ello fue atendido por medio del oficio DINADECO-DDN-OF-006-2026 de fecha 14 de enero del 2026 [...]”.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1366460>

2. DERECHO AL AGUA

Reafirma el deber del Acueductos y Alcantarillados de garantizar soluciones definitivas para el abastecimiento de agua potable y no limitarse a medidas provisionales en una comunidad indígena.

Sala Constitucional

Resolución N° 18805 - 2025

Fecha de la Resolución: 20 de Junio del 2025 a las 09:20

Expediente: 25-009782-0007-CO

"II.- [...] La recurrente manifiesta que desde octubre de 2023 se presenta un problema de abastecimiento de agua potable en la comunidad de Nambí de Nicoya. Relata que hay una escasez persistente, que se caracteriza por cortes del servicio de manera frecuente y sin previo aviso, incluso por un lapso de 3 días continuos. Esgrime que desde enero de 2024 los vecinos plantearon los respectivos reclamos ante el ICAA; empero, no ha habido solución alguna. Agrega que, si bien la autoridad accionada instaló un tanque de agua en el sector de "Las Guineas", es solo una medida parcial que no cubre a todos los sectores ni satisface la necesidad de una solución integral del asunto [...] VII [...] "Así las cosas, si bien ante el problema de marras se deben tomar medidas provisionales para asegurar que la población afectada reciba agua potable, ya sea el suministro a través de la tanqueta que se ubicó provisionalmente en el sitio o alguna otra medida paliativa, no menos cierto es que tales medidas provisionales no pueden extenderse en el tiempo de manera excesiva y desproporcionada sin que se materialice una solución definitiva para el problema apuntado. Justamente, el ICAA, en su condición de ente rector en la materia, debe actuar con la suficiente diligencia para garantizar soluciones concretas, definitivas e integrales dentro de un plazo razonable. En virtud de lo expuesto, no se verifica que el instituto accionado haya adoptado las medidas correspondientes para atender de manera célere y efectiva la problemática acusada (...), de modo que resulta necesaria la intervención de esta Sala a los efectos de garantizar que las obras necesarias para solucionar el asunto de forma definitiva se realicen dentro de un plazo razonable." [...] Se ordena [...] que giren las órdenes pertinentes [...] para que; a) de manera INMEDIATA, [...] se garantice el suministro de agua potable diario y suficiente para suplir las necesidades básicas de la población de Nambí de Nicoya, cuando la interrupción del servicio se dé por periodos superiores a 6 horas; y b) en el plazo máximo de DIECIOCHO MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se implementen las medidas requeridas para que el suministro de agua potable a la población de la comunidad de Nambí de Nicoya se preste de forma eficiente, eficaz y continua [...]."

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Derechos Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1303095>

3. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Derecho de estudiantes indígenas a la educación intercultural y a los apoyos educativos especializados para personas con discapacidad.

Sala Constitucional

Resolución N° 05330 - 2025

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-034006-0007-CO

"I.- [...] La recurrente manifiesta que, los tres menores amparados son indígenas, que presentan capacidades físicas limitadas y que asisten a centros educativos en los que no se le brinda una educación intercultural ni cuentan con un plan educativo dirigido a personas con discapacidad. Alega, que el Liceo Yolando Oremuno es el más cercano a su vivienda, por lo cual solicitó matrícula; pero se le negó por la condición de salud y discapacidad que presentan los menores, ya que esa sede no cuenta con docente en educación especial o Programa de Plan Nacional para personas con discapacidad. Acota, que el 30 de octubre del 2024 remitió un documento vía correo electrónico ...997 al correo ...998 con la solicitud de un nombramiento para un profesor de lengua y cultura; sin embargo, no ha recibido respuesta. Pide que se garantice la educación intercultural en la Escuela Cordoncillo y el Liceo Nombre56095 a los menores y el derecho a la educación especial mediante el nombramiento de un profesor de educación especial o en su defecto el Plan Nacional de Educación Especial; además, que se "le nombre un profesor con capacidad de hablar lengua de señas costarricenses (lesco) al niño Nombre56091. Considera lesionado el derecho a la educación y la igualdad. V. [...] - **Sobre la falta de docente de idioma y cultura indígena.** Al respecto, esta Sala tuvo por demostrado, que la menor amparada es indígenas bribri del clan de las Brisas, Territorio de Cabagra y que las autoridades del Ministerio de Educación Pública no han dotado de un código para que en ese establecimiento exista un docente para la lengua y cultura bribri, pese a que los menores indígenas tienen el derecho a recibir educación intercultural, con el objetivo de fortalecer su identidad y permanencia cultural. [...] - **En relación con la falta de un profesor de Educación Especial.** Sobre este extremo, la recurrente alega que, en años anteriores, se le ha negado la matrícula a los jóvenes en el Liceo Yolanda Oreamuno Unger, ya que requieren educación especial y allí, no la brindan. Al respecto, la Sala constató en dicho centro educativo no le ha denegado directamente la matrícula a los menores Eric y Julián, sino que al no tener un plan nacional ni docentes de educación especial nombrados en dicho centro, se les dificulta recibir lecciones allí. No obstante, a raíz de la reunión sostenida con la recurrente el 16 de octubre de 2024, en la que expuso la situación de dichos jóvenes, el 22 de octubre de 2024, la directora del Liceo solicitó al Supervisor de centros educativos, personal de apoyo educativo dado que el liceo tampoco cuenta con un programa de plan nacional para personas con discapacidad; sin embargo, a partir de esa fecha, no se verifica que se haya avanzado en el tema. De manera, que para el presente curso lectivo, dicho centro educativo no cuenta con Plan Nacional ni se ha asignado un código para el nombramiento de un docente especializado en Educación Especial, situación que lesiona el derecho a la educación de los amparados y de aquellos estudiantes que cuentan con capacidades físicas limitadas y que se les impide acceder a una educación igualitaria [...]"

Temas estratégicos: Personas con discapacidad, pueblos indígenas, derechos de la persona menor de edad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1277046>

Orden de garantizar condiciones adecuadas de electricidad ante la afectación del servicio de educación y necesidades básicas de la comunidad estudiantil en centro educativo ubicado en territorio indígena.

Sala Constitucional

Resolución N° 17218 - 2025

Fecha de la Resolución: 06 de Junio del 2025 a las 10:15

Expediente: 25-013163-0007-CO

"II. [...] La parte recurrente acude a esta Sala a favor de los estudiantes, docentes y personal administrativo del centro educativo Liceo Rural Alto Guaymí, ubicado en territorio indígena, toda vez que, se encuentra en una zona montañosa de difícil acceso, y no cuenta con servicios de electricidad para atender las necesidades básicas. [...] En consecuencia, conviene aclarar que, este recurso se centra en la falta de un sistema de energía solar, en el Liceo Rural Alto Guaymí para brindar los servicios a la educación y a un ambiente sano y seguro para los estudiantes. En ese sentido, esta Sala pudo verificar que, con ocasión de la notificación de la resolución de curso de este proceso de amparo, la autoridad recurrida indica que actualmente dispone de las baterías, y el inversor ingresará en un plazo aproximado de cinco meses. [...] Por lo anterior, la Sala entiende que dar la fecha exacta para la conclusión de la instalación final no puede ser preciso debido a los trámites administrativos vinculados para su ejecución, pero sí puede detallar un plazo dentro del cual sea realizada la colocación -sean los cinco meses indicados bajo juramento-, lo que deberá ser comunicado al recurrente. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta Sentencia [...]"

Temas estratégicos: Derechos Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1296722>

Falta prolongada de ejecución de obras de infraestructura educativa en territorio indígena vulnera el derecho a la educación.

Sala Constitucional

Resolución N° 15388 - 2026

Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2026 a las 09:20

Expediente: 26-007944-0007-CO

"I.- [...] La recurrente señala que desde el año 2015 la propia administración educativa tenía conocimiento de la situación crítica del Liceo Rural Shikabari, según consta en el documento DIEE-DDIE-0031-2015, en el cual se consignaron las graves dificultades de acceso al centro educativo, la precariedad de su infraestructura y la necesidad de intervención urgente. Indica que, en ese contexto, el centro educativo formalizó la solicitud de infraestructura mediante los mecanismos administrativos correspondientes, siendo incorporado el proyecto bajo el código I-R-C6406-21-525, relativo a la construcción de nuevas instalaciones, incluyendo aulas, servicios sanitarios, comedor, biblioteca y demás obras complementarias, con presupuesto definido y con planos constructivos aprobados. Señala que dicho proyecto contaba con respaldo comunitario y con certificación de disponibilidad del terreno, lo que permitía su ejecución. Asimismo, refiere que durante el año 2025 se realizaron múltiples gestiones ante las autoridades del Ministerio de Educación Pública para impulsar la ejecución del proyecto, en las cuales se reiteró el deterioro de la infraestructura, la insuficiencia de espacios para la población estudiantil indígena y la falta de condiciones adecuadas de accesibilidad, sin que se obtuviera una respuesta efectiva. [...] sostiene que la omisión prolongada de las autoridades recurridas vulnera los derechos fundamentales de la comunidad educativa, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley. [...] IV. [...] En el presente asunto, esta Sala confirma la violación de los derechos fundamentales de la parte amparada, en tanto de los elementos que constan en autos se desprende, de forma convergente, que la problemática de infraestructura del Liceo Rural Shikabari no solo es conocida por la Administración desde el año 2015, sino que ha sido reiteradamente documentada, reconocida y sostenida en el tiempo sin que se haya materializado una respuesta efectiva por parte de las autoridades competentes. [...] De este modo, al analizar de manera integral los hechos acreditados, se advierte que la Administración no solo ha reconocido la existencia del problema y la necesidad de su solución, sino que además ha mantenido inalterada una situación de precariedad estructural durante un lapso prolongado, sin adoptar medidas efectivas para su corrección, lo que evidencia una actuación insuficiente frente a las obligaciones que le corresponden en la garantía del derecho fundamental comprometido. Por consiguiente, la prolongación indefinida de la ejecución del proyecto, justificada únicamente en la falta de asignación presupuestaria, resulta desproporcionada a la luz de las circunstancias del caso, en tanto traslada a la población estudiantil las consecuencias de una inactividad administrativa que no puede ser asumida por los usuarios del servicio público educativo, configurándose así una lesión actual y continua al derecho a la educación en condiciones adecuadas [...]" En consecuencia, se ordena [...] que gestionen lo necesario [...], para que, en un plazo máximo de DOCE MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se adopten las medidas efectivas que permitan la materialización del proyecto de infraestructura del Liceo Rural Shikabari, garantizando condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo [...]"

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos Humanos, Derechos Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1386379>

Acceso de personas indígenas a educación y servicios de salud mediante infraestructura vial adecuada.

Sala Constitucional

Resolución N° 13450 - 2026

Fecha de la Resolución: 21 de Abril del 2026 a las 09:20

Expediente: 26-007565-0007-CO

"I. [...] El recurrente, en condición de indígena cabécar de Talamanca, alega que las autoridades de la Municipalidad de Limón, pese a las varias gestiones y solicitudes formuladas al efecto, no han intervenido y reparado el camino municipal No. 7-01-066 (concretamente el sector ubicado en territorio indígena). Afirma que el camino se encuentra intransable, lo cual le impide a una de las tuteladas acudir al centro educativo, así como a otros tutelados adultos mayores recibir atención y asistencia médica en el EBAIS [...] IV.- [...] este Tribunal Constitucional considera que exista mérito para acoger este proceso de amparo. [...] debe observarse que en este asunto ciertamente se ha acreditado que el camino cantonal al que hace concretamente referencia el recurrente No. 7-01-066, (donde un sector, a su vez, se ubica dentro del territorio indígena cabécar), **presenta deterioro y resulta intransitable**, afectando con esto a los vecinos, en particular, para los efectos de este amparo, a una de las tuteladas, quien debe acudir al CINDEA Satélite China Kichá y a otros de los tutelados, quienes son adultos mayores, presentan varias afectaciones en su salud y deben asistir, por tales motivos, al EBAIS China Kichá, haciendo uso de la referida ruta. De otra parte, es importante tomar en cuenta que, pese a las gestiones realizadas por el accionante en calidad de representante de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca desde al menos el mes de enero de 2025, es decir, **desde hace más de un año**, a efecto que dicha vía sea reparada, los recurridos no han ejecutado las obras necesarias para atender dicha situación. Por el contrario, se ha informado que dicho camino se encuentra registrado en el Plan Quinquenal de Conservación y Desarrollo Vial del Cantón de Limón, donde ocupa la posición No. 57 y se tiene proyectado intervenir **hasta en el año 2030**. [...] este Tribunal observa que los recurridos, pese a conocer de la situación reclamada desde varios meses, no han ejecutado efectivamente todas aquellas labores que se requieren para que el citado camino pueda ser transitable, en beneficio, como se dijo, de los vecinos de la zona, en particular, de los acá tutelados. [...] se le ordena a Ana Matarrita Mc Calla, en su condición de Alcaldesa y a Yerlin Aguilar Brenes, en su condición de Coordinadora de la Unidad Técnica de Gestión Vial, [...] lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se intervenga y repare el camino municipal No. 7-01-066 [...]".

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derecho a la salud. Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1381305>

Orden de atender la afectación a la infraestructura de centro educativo indígena por riesgo a la salud, vida e integridad de estudiantes menores de edad

Sala Constitucional

Resolución N° 17094 - 2025

Fecha de la Resolución: 06 de Junio del 2025 a las 10:15

Expediente: 25-008110-0007-CO

"IV.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los menores de edad de recibir una educación integrada, así como la obligación del Estado de proveer, garantizar y fomentar ese proceso educativo (artículos 77 y 78 Constitucionales). [...] Un aspecto fundamental para lograr ese fin es la implementación de un sistema educativo que, además del plan de estudios básicos, promueva el aprendizaje de las lenguas autóctonas y los valores históricos de las poblaciones indígenas. [...] En este sentido, esta Sala ha reafirmado a través de su jurisprudencia el derecho de las personas menores de edad indígenas a que en los centros educativos se produzca la integración de conocimientos locales propios de su cultura, cosmovisión, organización política, social, económica, etc., además del plan de estudios ordinario que todo estudiante debe conocer y aprobar. [...] V.- [...] independientemente de lo anterior, la Administración ha estado al corriente de las deficiencias de infraestructura de esa escuela desde el año 2020, lo propio es declarar con lugar el recurso sin mayores consideraciones, toda vez que la demora detectada a la hora de atender la problemática en cuestión es irrazonable y ha perjudicado a los alumnos de la Escuela Kogoribda.[...]"

Temas estratégicos: Derechos Humanos. Derecho a la salud. Derechos de la persona menor de edad. Grupos Vulnerables. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1296716>

Orden de coordinación institucional para garantizar transporte estudiantil a persona menor de edad indígena ante afectación del derecho a la educación.

Sala Constitucional

Resolución N° 13652 - 2025

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2025 a las 09:15

Expediente: 25-009120-0007-CO

I.- [...] la parte recurrente alega que es estudiante indígena de octavo año en el Liceo Rural El Progreso y que dicho centro educativo no cuenta con servicio de transporte estudiantil, y pese a que se han realizados gestiones respecto del servicio de transporte estudiantil, no se ha tenido respuesta [...] III.- [...]este Tribunal verifica la violación a los derechos fundamentales de la menor amparada. Lo anterior, porque en los informes rendidos por los representantes de las autoridades [...] ha sido debidamente acreditado que el día 20 de setiembre del 2024, el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP recibe correo electrónico remitido por el director del centro educativo Liceo Rural El Progreso mediante el cual solicita la información para tramitar el beneficio de transporte estudiantil para el centro educativo. [...] Los centros educativos que requieran solicitar rutas nuevas (nuevos beneficiarios del subsidio de transporte estudiantil) deben presentar las solicitudes en tiempo y forma, en las fechas que se van a disponer para la convocatoria prevista para tales efectos durante el segundo semestre 2025. La matrícula no garantiza el otorgamiento inmediato del beneficio, ya que el mismo está sujeto a la verificación de requisitos y a la aprobación del Departamento de Transporte Estudiantil del MEP. Ciertamente, se demostró que el Centro Educativo Indígena Liceo Rural El Progreso ha realizado las solicitudes correspondientes desde septiembre 2024 ante el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP; empero, es claro que a la fecha la menor amparada continúa sin tener la aprobación para el transporte estudiantil en el centro educativo accionado. Estima la Sala que ni el centro educativo ni el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP realizaron las gestiones adecuadas para que la amparada y demás estudiantes de ese centro educativo que necesiten transporte, pudieran recibir el servicio correspondiente [...] En este sentido, es menester recordar que los administrados no deben sufrir ninguna afectación por la descoordinación que hay entre las instituciones públicas, ya que estas deben acatar principios constitucionales de eficiencia, celeridad y brindar un servicio público eficaz. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso [...].”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos Humanos. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290852>

Orden de completar el equipamiento de escuela ubicada en territorio indígena al considerar insuficiente su apertura sin mobiliario ni sistema de energía solar para garantizar el derecho a la educación.

Sala Constitucional

Resolución N° 18767 - 2025

Fecha de la Resolución: 20 de Junio del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-017128-0007-CO

“III. [...]”De conformidad con lo expuesto, este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales de la amparada dado que por varios años los estudiantes de la comunidad indígena de Brazo Izquierdo de Golfito se trasladaban al centro educativo El Progreso para recibir su educación, lo cual implica un recorrido de aproximadamente 5 kilómetros, con serios problemas y riesgos a su integridad debido a las malas comunicaciones en las rutas de acceso. Ahora, ante tales circunstancias, la comunidad de Brazo Izquierdo, con sus propios recursos y con el apoyo de la ADI de Comte Burica, construyó una infraestructura provisional de madera como centro educativo. Sin embargo, fue luego de varios años después y con posterioridad a la presentación de este recurso, que las autoridades del Ministerio de Educación Pública procedieron a adoptar las medidas necesarias para dar apertura al centro educativo denominado Mölöribätä [...] Así las cosas, y a pesar de que se extrae de la documentación aportada que la Escuela Mölöribätä ya cuenta con una infraestructura nueva y autorizada por las autoridades competentes, se constata que, a la fecha, aún está pendiente dotar a la institución del mobiliario respectivo y de los paneles solares correspondientes para brindar electricidad, lo cual es esencial para brindar la seguridad a los docentes, estudiantado y personal administrativo de la institución, así como para garantizar un adecuado derecho a la educación. En consecuencia, el amparo debe estimarse [...]”.

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales. Derechos de la persona menor de edad, Grupos Vulnerables, Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1303082>

Declara que las limitaciones presupuestarias no justifican la postergación de medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de los pueblos indígenas.

Sala Constitucional

Resolución N° 23109 - 2025

Fecha de la Resolución: 24 de Julio del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-005916-0007-CO

"I.- [...] La parte recurrente alega que se encuentra legitimada por parte de la comunidad indígena, para representar la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Rey Curré. Explica que, en reiteradas ocasiones se ha solicitado la creación de circuitos educativos indígenas territoriales, para garantizar el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y facilitar la relación del Ministerio recurrido y la comunidad educativa indígena. Señala que, se ha planteado la división del Circuito Educativo 11, de la Dirección Regional Grande de Térraba, de tal forma que los territorios indígenas de Rey Curré y Boruca, puedan gozar de su respectivo circuito y mejorar las condiciones de acceso a la educación, la participación ciudadana de la comunidad y promover el progreso de la cultura propia en cada territorio. IV [...] no resulta admisible justificar la negación, postergación o limitación de programas educativos dirigidos a pueblos indígenas, únicamente por razones presupuestarias, porque se estaría incurriendo en una omisión incompatible con el principio de progresividad de los derechos humanos, pues se impide avanzar hacia la plena efectividad de los derechos, sin retrocesos injustificados y menos aún porque han transcurrido más de seis años de la formulación de la propuesta, lo cual evidencia una inacción injustificada por parte del Estado costarricense para adecuar su presupuesto y cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales. Esta omisión no puede ser considerada como una simple demora administrativa, sino que configura una lesión al derecho a la educación de los pueblos indígenas, al no adoptar medidas de orden administrativo que permitan garantizarles condiciones equitativas de acceso y permanencia en el sistema educativo. [...] Se ordena que lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para dentro del plazo de seis [...] se analice y se resuelva por el fondo la solicitud planteada por la recurrente respecto de la división del Circuito Educativo 11, de la Dirección Regional Grande de Térraba, con base en los términos expuestos en la sentencia, en caso que se estime procedente deberá de realizarse los ajustes presupuestarios correspondientes [...]".

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas, Derechos de la persona menor de edad,

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315468>

4. NOMBRAMIENTOS DOCENTES EN TERRITORIO INDÍGENA

Reafirma que los nombramientos docentes en territorios indígenas deben respetar simultáneamente la participación de los Consejos Locales de Educación Indígena y el principio de idoneidad comprobada.

Sala Constitucional

Resolución N° 07790 - 2025

Fecha de la Resolución: 14 de Marzo del 2025 a las 09:20

Expediente: 25-001852-0007-CO

"I.- [...] Los recurrentes alegan que el Consejo Local de Educación Indígena (CLEI) del Territorio de Tayni no cumplió con los procedimientos adecuados en la decisión de no renovar el nombramiento del amparado como profesor de inglés para el curso lectivo 2025. Apuntan que el CLEI no consultó ni evaluó el desempeño del profesor actual y propuso al señor Nombre126642, candidato que no habla los idiomas indígenas locales (cabécar y bribri) y que pertenece a otra cultura. Menciona que esta decisión no respeta la sentencia No. 2023-006279 de esta Sala, que establece que no se debe sustituir a un docente interino sin justificación técnica válida, especialmente cuando ambos candidatos poseen la misma calificación profesional (MT5 en enseñanza del inglés). Se solicita la restitución del amparado. [...] III.- [...] Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene acreditado que el amparado tiene cinco años de laborar de forma continua en el Liceo Académico de Boca Cohen, como docente en la especialidad de inglés. Sin embargo, el CLEI de Tayni solicitó al Ministerio de Educación Pública que para el curso lectivo 2025, no se tramitara la prórroga de nombramiento interino a nombre del amparado. También, se acredita que el amparado no es indígena, ni hablante de la lengua materna, es profesor de enseñanza media indígena, especialidad inglés y cuenta con grupo profesional MT5. Por su parte, el señor Nombre126642, es indígena de la etnia bribri, hablante de la lengua bribri, profesor de enseñanza media indígena, especialidad inglés, grupo profesional MT6 máxima categoría profesional en el puesto. [...] En el presente caso, esta Sala concluye que el nombramiento del señor Nombre126642 que se reclama no se realizó de manera arbitraria ni antojadiza. Se comprobó que la persona que nombrada es más idónea para ocupar el puesto, ya que cuenta un grupo profesional superior que al de la recurrente, al ostentar el grado MT6 que es el grado académico máximo que se requiere para el cargo. Véase que el amparado es categoría MT5. Además, el señor Nombre126642 pertenece a la etnia Nombre35602 y es hablante de la lengua bribri. De acuerdo con el principio de idoneidad, la sustitución de un profesional interino debe fundamentarse en el nombramiento de un docente con mayores atestados profesionales para el puesto. En este caso, según lo informado bajo juramento, se acreditó que el señor Nombre126642 cumple con dichos requisitos. Bajo tal estado de las cosas, cabe indicar que no es competencia de este Tribunal determinar a quién le asiste mejor derecho para ocupar el puesto en cuestión, ya que es a las autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, a quienes les compete establecer, a partir de los atestados que se exhiban, quién está mejor calificado para ello, mas no así a esta jurisdicción, toda vez que tal función excede en un todo las asignadas [...]"

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derecho a la educación.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1283407>

Avala que los nombramientos interinos de docentes en territorios indígenas se realicen conforme a la propuesta del Consejo Local de Educación Indígena, al considerar que dicha participación garantiza la preservación de la cultura y cosmovisión ancestral.

Sala Constitucional

Resolución N° 26457 - 2025

Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2025 a las 09:15

Expediente: 24-002719-0007-CO

"I.-[...] La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, se desempeñó como Profesor de Enseñanza General Básica en Educación Indígena I y II Ciclo en la Dirección02 de Boruca entre 2019 y 2023, contando con certificación de idoneidad del Consejo Local de Educación Indígena (CLEI) de Boruca, categoría profesional ET2 y certificado de aprovechamiento-formación para laborar en territorios indígenas emitido por el IDP-MEP, además de conocimientos básicos de la cultura Boruca certificados por el CLEI el 5 de octubre de 2018. Indica que tras participar el 2 de octubre de 2023 en el proceso de reclutamiento del CLEI de Boruca, el MEP nombró en su plaza para el período 2024 a la señora Silvia González Lázaro, quien carece de experiencia en el puesto, títulos académicos y certificación para territorios indígenas, siendo que el recurrente no fue nombrado por inopia pese a cumplir con todos los requisitos y contar con cinco años de experiencia [...] IV [...]El nombramiento interino para el curso lectivo 2024 se efectuó conforme al procedimiento y a la normativa aplicable al Subsistema de Educación Indígena, en particular el Decreto Ejecutivo N.º 37801-MEP, que reconoce la autonomía de los Consejos Locales de Educación Indígena (CLEI) para proponer al Ministerio de Educación Pública las personas que, a su juicio, mejor garanticen la preservación y fortalecimiento de la cultura y cosmovisión ancestral de sus pueblos. En este sentido, el nuevo CLEI del Territorio Indígena de Boruca, en ejercicio de sus atribuciones, diseñó y aplicó una prueba específica de conocimientos sobre la cultura Boruca (...) El actor obtuvo una calificación inferior a la de otros postulantes, incluyendo la persona finalmente propuesta por el CLEI, lo que motivó la recomendación expresa de no prorrogar su nombramiento interino y de sustituirlo. [...] las prórrogas de nombramientos interinos en este subsistema no constituyen derechos adquiridos, sino posibilidades sujetas a la evaluación y propuesta anual del respectivo Consejo Local, atendiendo a criterios culturales definidos por la propia comunidad. [...] el Decreto Ejecutivo N.º 37801-MEP establece que el proceso de nombramiento de docentes en territorios indígenas debe realizarse en consulta con los Consejos Locales de Educación Indígena (CLEI), los cuales tienen la atribución de presentar propuestas de nombramientos interinos y garantizar que los candidatos seleccionados cumplan con los requisitos exigidos. (...) En virtud de lo anterior, se concluye que la actuación de las autoridades recurridas se ajustó a derecho y no se ha constatado vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente. [...]"

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos Económicos sociales culturales y ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323297>

5. DERECHO A LA SALUD

Declara vulnerado el derecho a la salud de las comunidades indígenas de Buenos Aires por el insuficiente recurso humano y ordena que la CCSS corrija de forma efectiva las deficiencias del servicio.

Sala Constitucional

Resolución N° 14588 - 2025

Fecha de la Resolución: 16 de Mayo del 2025 a las 09:35

Expediente: 25-010913-0007-CO

“IV. [...] Esta Sala Constitucional ha sostenido de forma reiterada la especial protección que merecen las personas indígenas, destacando además la importancia del derecho a la salud como base esencial para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales. Además, ha reafirmado la especial tutela que debe brindarse a las comunidades indígenas, conforme a los mandatos del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Costa Rica. Asimismo, se ha indicado que la prestación del servicio público de salud debe observar criterios técnicos y operativos que garanticen su accesibilidad y calidad, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad social. Por ello, su prestación debe garantizarse conforme a principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adecuación a las necesidades de la población [...] En el caso concreto, se verifica que la situación descrita por la parte amparada no es aislada ni reciente, sino que obedece a un problema estructural reiteradamente documentado por la propia institución responsable, sin que a la fecha se haya producido una intervención efectiva para garantizar condiciones mínimas de acceso al servicio público de salud para la población de Buenos Aires, en especial sus comunidades indígenas. La omisión prolongada de medidas correctivas y la falta de respuesta adecuada frente a las solicitudes justificadas y documentadas que realiza el personal directivo del Área de Salud constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas usuarias del servicio al impedirles el acceso oportuno y digno a servicios esenciales para la vida. En virtud de lo anterior, se logra acreditar la falta de prestación eficiente y eficaz del servicio de salud a las personas indígenas pobladoras de Buenos Aires por parte de la CCSS. Por ello, lo procedente es estimar el presente recurso [...]”.

Normativa internacional: Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos Humanos. Derecho a la salud. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1291268>

Prestación del servicio de salud en territorios indígenas debe responder a las condiciones geográficas, culturales y de accesibilidad de las comunidades.

Sala Constitucional

Resolución N° 35602 - 2025

Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2025 a las 09:30

Expediente: 25-008108-0007-CO

"I.- [...] La recurrente reclama que la comunidad indígena de Telire -ubicada en una zona geográfica con dificultades innegables que- debido a su ubicación remota y de difícil acceso, tiene un servicio de salud deficiente, lo que atribuye a las omisiones de la CCSS que no cuentan con un plan específico de abordaje de salud preventiva y curativa que satisfaga las necesidades de la población indígena de Telire. Expone que la Caja Costarricense de Seguro Social no ofrece servicios de atención oportuna de emergencias, lo que pudo haber provocado al fallecimiento de una persona, víctima de la mordedura de serpiente, que fue picada a las 13 horas del viernes 21 de febrero de 2025 [...] Se ordena [...] que giren las órdenes necesarias, coordinen lo pertinente y dispongan lo correspondiente en el ámbito de sus competencias respectivas para que, dentro del plazo máximo seis meses, elaboren e implementen un protocolo para la atención integral de emergencias médicas en territorios indígenas de difícil acceso, que incluya a la población indígena de Telire y que garantice, de forma prioritaria y ordenada, el traslado aéreo oportuno de personas que requieran atención urgente de salud en el territorio indígena de Telire y en otras zonas que presenten condiciones equiparables. En cuanto el recurso se dirige contra la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, además se ordena [...] tomen las medidas oportunas para que en la zona de Telire se dé un abordaje adecuado y oportuno en los servicios de urgencias médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social; la ejecución de programas preventivos en salud y la atención de grupos vulnerables, en particular personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas menores de edad, asegurando la participación efectiva de las comunidad indígena en su diseño y ejecución [...]"

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas, Derechos Humanos, Derecho a la salud.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349021>

6. PROPIEDAD INDÍGENA

Reconoce el mejor derecho de posesión de una mujer indígena brunca sobre tierras ubicadas en territorio indígena y reafirma que las personas no indígenas no pueden adquirir derechos posesorios sobre reservas indígenas.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00312 - 2025

Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2025 a las 08:37

Expediente: 21-000004-1555-AG

"IX [...] En este orden de consideraciones, se está en presencia de una propiedad indígena, de naturaleza colectiva, regida por la Ley Indígena, la Constitución Política [...] y los Convenios Internacionales [...] De acuerdo a lo expuesto, el haber ejercido una posesión agraria en un territorio de esta naturaleza, no puede ser el elemento determinante para resolver un conflicto de mejor derecho de posesión, pues se trasciende de la naturaleza productiva, o del uso y goce de un bien [...] para integrar otros aspectos culturales y humanos esencialmente relevantes en el contenido del régimen jurídico de los territorios indígenas. [...] X. [...] "No es dable conceder un derecho de posesión agraria al demandado. Primero, porque no tiene la condición de indígena Boruca y además porque no ha sido poseedor de buena fe en los términos del artículo 5 de la Ley Indígena [...] Ha quedado demostrado que la actora, como integrante de la etnia Boruca en el territorio indígena Rey Curré, es la titular del derecho de posesión [...] derecho que debe de tutelarse y ejercerse conforme al régimen jurídico de la propiedad indígena colectiva, y como parte de los derechos de la mujer indígena, de ahí que el demandado no ostenta derecho alguno al no ser indígena boruca ni poseedor de buena fe." XIII. [...] Dadas las características de este caso, es importante destacar que se han generado recomendaciones para los derechos de la mujer indígena, de forma tal que el 26 de octubre de 2022 el Comité de la CEDAW, desarrolla la Recomendación general No. 39, específicamente dirigido a la protección de las mujeres y las niñas indígenas. En el punto introductorio No.3 de esa Recomendación, especialmente se menciona: "La discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas Indígenas debe entenderse en el marco de la naturaleza multifacética de su identidad. Ellas se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometidas con frecuencia por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y las niñas Indígenas suelen tener un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales y cultura. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y otras disposiciones pertinentes de la Convención, las medidas, la legislación y las políticas del Estado deben reflejar y respetar la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas [...]"

Temas estratégicos: Perspectiva de Género. Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Violencia contra las mujeres. Derechos Económicos sociales culturales y ambientales. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1289368>

Reconoce que los conflictos sobre tenencia de tierras dentro de territorios indígenas deben resolverse conforme al derecho consuetudinario de la comunidad y no únicamente bajo reglas de posesión civil común.

Tribunal Agrario
Resolución N° 00760 - 2025
Fecha de la Resolución: 11 de Agosto del 2025 a las 20:48
Expediente: 16-000011-1520-AG

"XI. [...] al estar el conflicto inmerso dentro de un territorio indígena, y participar personas de esa comunidad, no puede resolverse con las reglas de la normativa privada común, contenidas básicamente en el Código Civil y que se inspiran y fundamentan en valores y reglas diferentes a los del Derecho Consuetudinario Indígena. [...] debe resolver el problema de la tenencia de los dos terrenos objeto del proceso, con la solución que resulte del Derecho Consuetudinario para este caso concreto; dado que cada caso debe además analizarse según su contexto. [...] lo que se protege es el ejercicio del atributo de posesión de la propiedad colectiva indígena, por lo que deben de aplicarse las reglas y costumbres internas de la población indígena, para salvaguardar la tenencia de la tierra que le ha sido conferida a uno de sus integrantes. [...] **Así las cosas, no lleva razón la parte apelante en cuanto a que se valoró indebidamente la prueba y se aplicó erróneamente el derecho conforme a lo explicado.** Nótese que la parte actora si logró cumplir con la legitimación activa al acreditar, primero, ser persona indígena de la comunidad Maleku, y por otro lado, ser acreedor de los bienes respetando el uso tradicional y las reglas de la comunidad indígena [...]".

Normativa internacional: Convención Americana sobre Pueblos Indígenas

Temas estratégicos: Pueblo indígena

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1332499>

Anula la sentencia y dispone repetir el reconocimiento judicial por afectación al acceso a la justicia y al debido proceso de una mujer indígena.

Tribunal Agrario

Resolución N° 01175 - 2025

Fecha de la Resolución: 10 de Diciembre del 2025 a las 11:11

Expediente: 22-000417-0465-AG

“VII. [...] Así las cosas, si la parte actora -mujer indígena que requirió apoyo de un intérprete- se encontraba en el lugar señalando lo que, a su criterio, correspondía al área en litigio, la cual iba indicando en el recorrido, y solicitó que se continuara la inspección hacia el otro sector donde supuestamente se encontraba otra choza, tal diligencia debió practicarse. [...] El hecho de que el terreno fuera dificultoso por contener sectores de montaña podía ameritar señalar otro día para continuar la diligencia [...] resulta pertinente indicar que el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica establece que debe garantizarse a la población indígena un acceso a la justicia acorde con sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, así como con su cosmovisión [...] no puede exigirse a la actora señalar en el lugar la medida exacta de las cuatro hectáreas objeto de litis [...] VIII [...] En razón de lo expuesto y conforme al artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y normativa citada de acceso a la justicia de poblaciones indígenas y personas en situación de vulnerabilidad, [...] estima este Tribunal que es procedente el agravio de nulidad, por cuanto el reconocimiento judicial no se realizó de forma completa y constituía una prueba oportunamente ofrecida [...] deberá anularse la sentencia a efectos de que se practique el reconocimiento judicial de manera integral [...] recorriendo las áreas de interés de la actora y consignando los datos de referencia y ubicación de la materialidad con puntos cardinales, un croquis y con el apoyo tecnológico de la brújula o bien un sistema de posicionamiento global (GPS) [...]”.

Normativa Internacional: Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia, Pueblos indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357701>

Reconocimiento del derecho consuetudinario indígena y de la autoridad del Consejo de Mayores para resolver conflictos de posesión en territorios indígenas.

Tribunal Agrario

Resolución N° 00495 - 2025

Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2025 a las 09:55

Expediente: 19-000057-0419-AG

"VII.- Examinado este asunto, se tiene que el litigio versa sobre un mejor derecho de posesión, entre personas indígenas de la etnia Ngöbe en una materialidad situada en el Territorio Indígena de Conte Burica. [...] se trata de una porción de aproximadamente 5 hectáreas situada en medio de dos fundos, de forma tal que según esa representación fotográfica el terreno en posesión de la actora [Nombre 005] está situado a la izquierda y el de la codemandada [Nombre 007] a la derecha. En esa porción la naturaleza es de repastos y un poco de montaña. Es decir, tanto la actora como los demandados poseen su propia finca siendo que la disputa es por ese sector situado entre ambos. En el recorrido se constató que de acuerdo al reclamo de la parte actora su materialidad pasa el sector de una quebrada seca y de ahí hasta donde se ubican los vestigios de una cerca (según foto sería aproximadamente hasta la línea roja), mientras que los demandados aducen el terreno de la actora llega hasta esa quebrada donde hay otra cerca (aproximadamente hasta la línea verde según foto) [...] X.- A mayor abundamiento de razones, este Tribunal ya se ha pronunciado en otras oportunidades sobre el rol que tienen los Consejos de Mayores en la solución de controversias en Territorios Indígenas y en su misma gobernanza y gestión. Aunque se trataba de otro asunto relativo al Territorio Bribí en Talamanca, con sus propias características culturales, es lo cierto que evidencia no lleva razón la parte demandada de que por ley las ADIs son la única autoridad que pueda ser reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para repartir tierras. Ello iría en violación del Derecho Consuetudinario Indígena. Claro está que eso dependerá de cada caso, porque habrá territorios en que la ADI cuenta con amplia legitimación y es la única organización y se demuestre esa sea la costumbre indígena, pero es importante aclararlo, dado el alegato categórico y excluyente que esgrime la Asociación demandada en este proceso contra el Consejo de Mayores [...] X. [...] el derecho de los pueblos indígenas de resolver sus controversias en relación con el uso de la tierra conforme a sus usos y costumbres, siempre que no violenten derechos humanos. Y también a que sean sus propias estructuras u órganos quienes las resuelvan. Pero, dado lo resuelto y lo que es objeto de apelación, debe analizarse cuál de esos órganos, como sucede en el caso, concreto, tiene la potestad de solucionar en definitiva el conflicto en casos como el presente. Importante es resaltar además, que definir la máxima autoridad indígena en materia de tierras depende de cada comunidad y territorio indígena [...] XII.- En virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede concluir que la actora haya ejercido una posesión contraria a la costumbre indígena, y por ende estima este Tribunal debe de ser amparada, en el tanto cuando inicia su posesión se le avaló de acuerdo a la costumbre interna de ese momento. Si después por un cambio de la Junta de la ADI cambian opiniones en torno a si el Consejo de Mayores podía o no emitir certificados no puede ser en detrimento de lo que se había avalado o permitido con anterioridad. Ambas partes se introducen a esa finca recuperada casi que en la misma época y eso fue aceptado, de ahí que la posesión de ambas tiene el mismo origen y la intervención del Consejo de Mayores lo que hizo fue considerar esa realidad material. Por consiguiente, procede revocar la sentencia en cuanto acogió las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, para en su lugar rechazarlas, toda vez a la actora la asiste el derecho de reclamar el área en litis y se probó los demandados procedieron a irrespetar el acuerdo y despojarla [...]".

Normativa internacional: Convenio 169 de 1989, OIT: Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Grupos vulnerables.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357701>

7. FAMILIA INDIGENA

Nulidad de actuaciones en proceso alimentario por falta de ajustes procesales para garantizar el derecho de defensa de persona indígena en condición de vulnerabilidad.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00455 - 2025

Fecha de la Resolución: 28 de Febrero del 2025 a las 08:35

Expediente: 24-000095-0478-PA

“III.- [...] La sentencia es apelada por la Licda. Kattia Vargas Orellana, en su condición de Defensora Pública y representante de la parte demandada. Ella alega que hay una desproporcionalidad en el monto fijado, que aunque se habla de una normativa no se aplica, ya que no se valoró que en esa zona no hay trabajo estable y que hay un contenido de autosusento que no fue valorado, en el caso del demandado afirma que siembra y vende banano a la empresa Trabanex, lo cual demuestra su capacidad (no dice cuál es su capacidad ni demuestra los pagos recibidos). Alega que el demandado tiene otro hijo. También cuestiona que no aplica la Circular 173-2019 que modificó las Reglas de Brasilia con relación a los pueblos indígenas. Solicita que se fijen 30.000.00 colones [...] IV. Lamentablemente, la sentencia debe ser anulada, así como otras actuaciones que se relacionan con ella y que han generado indefensión al demandado y se ha violado el Debido Proceso. [...] estamos ante una población vulnerable y aunque el demandado ha contado con el patrocinio de la Defensa Pública, esta ha sido sumamente deficiente, e incluso, ha ocasionado indefensión, como dijo, en forma conjunta con el quehacer jurisdiccional [...] este juzgado no cuestiona el formalismo ni la validez del acto de notificación, pero sí su eficacia (no es la misma cuando estamos ante poblaciones vulnerables). [...] A partir de aquí debemos cuestionarnos si el demandado está en la capacidad de comprender los alcances del auto de traslado [...] la Ley de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, N° 9593 [...] dispone: ‘Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión [...] Así las cosas, como acción afirmativa no queda más que anular la sentencia y como no hay razones para pensar que la notificación del auto de traslado fue debidamente notificado al demandado, en cuanto a su eficacia y por estar ante una población vulnerable, según lo apuntado anteriormente, se ordena notificar a la defensa pública el auto de traslado [...] se recomienda la mejoría en las actas de notificación, en dos sentidos: Las que hace la Fuerza Pública para que tome nota de la importancia de darle contenido al apartado de observaciones, según lo expuesto. En cuanto a las actas que elabora el Poder Judicial para que se logre determinar con toda certeza cuál es la persona que es notificada. Esto porque unas actas dicen Defensa Pública de Bribí y otras dicen Defensa Pública Bibrí Asuntos Indígenas, sin conocerse cuál es la diferencia en relación a la parte que representa, lo que es importante en un caso como estos en que ambas partes son de esa comunidad [...]”.

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia. Pueblos Indígenas. Lenguaje Claro.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1337532>

Reduce cuota alimentaria al considerar la realidad socioeconómica de una familia indígena en condición de pobreza extrema, sin desconocer el derecho alimentario de las personas menores de edad.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 02444 - 2025

Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2025 a las 19:15

Expediente: 23-000133-0478-PA

“VI.[...]En el recurso de apelación formulado, se hace referencia a que hay un error de fundamentación, en el apartado III inciso b), cuando se indica que la situación de pobreza extrema del demandado no le exime del pago de un monto de pensión, aduciendo que el inciso 1 del artículo 173 del Código de Familia señala como eximente el no poder suministrar alimentos sin desatender sus necesidades alimentarias, y que la pobreza extrema se tuvo por acreditada en el hecho probado 6. [...] Es claro que se trata entonces de una familia indígena, en la que padre, madre e hijos se encuentran dentro de una realidad económica, social y cultural con sus particularidades que deben ser consideradas; así también, es conocido que las posibilidades laborales de las personas indígenas, están limitadas en la comunidad en que viven y se desarrollan, con pocas oportunidades de empleo [...] La Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, en su artículo 1, dispone: ‘El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales [...] No pueden dejar de contemplarse las condiciones económicas y sociales del demandado [...] Tales brechas a nivel cultural, educativo, social y económico se constituyen en elementos determinantes para el cumplimiento de la obligación alimentaria [...] Los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...) informan que los menores habrán de atender sus necesidades con la suma de sesenta mil colones, a razón de veinte mil colones para cada uno de ellos [...], cantidad que por otro lado deberá honrar el demandado atendiendo a que se trata de un hombre joven y saludable, con capacidad para laborar [...]”.

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia. Pensiones Alimentarias. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1357879>

Deber de motivación reforzada en la fijación de cuotas alimentarias cuando intervienen personas indígenas.

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00470 - 2025

Fecha de la Resolución: 03 de Marzo del 2025 a las 13:34

Expediente: 23-000285-0478-PA

“V. [...] En este caso, el quejoso aduce inconformidad con la sentencia pues señala que se fijó de una manera desproporcional el monto en cuestión, sin tomar en consideración sus posibilidades económicas, que tiene 3 hijos más y su condición como persona indígena. Por lo que solicita, se fije la cuota alimentaria en la suma de ₡30.000 mensuales (treinta mil colones) e igual monto por concepto de aguinaldo y gastos de entrada a clases. VI [...] En el caso en concreto nos enfrentamos ante la dinámica de una familia indígena, con costumbres y realidades diferentes al resto de la población, lo cual hace necesario que se dirima su situación a la luz de la normativa especial, pues por esta sola condición tienen derecho a una protección especial de parte del Estado. [...] Aunque el A quo mencionó que este era persona indígena y que no podía utilizarse como parámetro objetivo el decreto de salarios mínimos por su condición de vulnerabilidad, lo cierto del caso es que obvió considerar si el ingreso que este percibe a raíz de su actividad laboral realmente es suficiente para cubrir la presente pensión [...] tampoco tomó en consideración las condiciones de su actividad laboral de acuerdo al lugar en el que reside y su cultura. [...] Es claro que la sentencia recurrida carece de un análisis profundo sobre las posibilidades económicas del padre y las necesidades de la persona menor de edad [...] No resulta posible conocer cuál fue la motivación o razones que llevaron al A quo a determinar que dicho monto era prudente, capaz de satisfacer las necesidades de la menor así como solidario y proporcional de acuerdo a las capacidades económicas de los padres según sus condiciones como personas indígenas. [...] No queda más que anular la sentencia [...] y ordenar el dictado de una nueva resolución donde se fije una cuota alimentaria proporcional y solidaria. [...]”

Normativa Internacional: Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ley N.º 9593, Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia. Pensiones Alimentarias. Pueblos Indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285579>

8. PERSPECTIVA DE GENERO

Individualización de la pena con enfoque diferenciado para mujer indígena en condición de vulnerabilidad.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01047 - 2025

Fecha de la Resolución: 26 de Junio del 2025 a las 15:35

Expediente: 18-000552-0597-PE

"III.- [...] En este caso, el demandado con el patrocinio letrado de la defensa pública, recurre el fallo porque considera que hay un error de fundamentación, en el apartado III inciso b) cuando se indica que la situación de pobreza extrema del demandado no le exime del pago de un monto de pensión. Aduce que el inciso 1 del artículo 173 del Código de Familia señala como eximente el no poder suministrar alimentos sin desatender sus necesidades alimentarias, pobreza extrema que se tuvo por acreditada en el hecho probado 6. [...] VI [...] "El tribunal no 'justificó' la conducta de la imputada, sino que la reprochó sopesando [...] las condiciones personales de la señora [Nombre 001] que influyeron en la comisión del hecho punible, particularmente que es una mujer indígena que se encuentra en estado de vulnerabilidad, por pobreza extrema, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de cinco hijos, porque ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo [...] En segundo lugar, el tribunal no "justificó" la conducta de la imputada, sino que la reprochó sopesando los factores anteriormente mencionados con: la calidad de los motivos determinaron a la imputada a actuar de esa manera, atendiendo a las condiciones personales de la señora [Nombre 001] que influyeron en la comisión del hecho punible, particularmente que es una mujer indígena que se encuentra en estado de vulnerabilidad, por pobreza extrema, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de cinco hijos, porque ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo, factores vulnerabilizantes y de riesgo que ha vivido desde su niñez, según se determinó en el Dictamen Social NUE 21-000043-1785-TS, de la Oficina de Trabajo Social y Psicología de Bribri [...] Todos estos factores son los que, según el artículo 71 del Código Penal, debe tomar en cuenta y valorar el tribunal penal para fijar la duración de la pena [...] Conforme a estas normas, resulta proporcionada la fijación de la pena impuesta (...), del mismo modo que resultan válidas, pertinentes, razonables y proporcionadas las condiciones [...] para conceder la condena de ejecución condicional [...]."

Normativa internacional: Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Temas estratégicos: Perspectiva de Género, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308090>

Deber de la persona juzgadora de valorar la condición de indígena del imputado al fijar y fundamentar la pena.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00853 - 2025

Fecha de la Resolución: 28 de Mayo del 2025 a las 07:30

Expediente: 24-000753-0597-PE

“III. [...] Aunque la motivación de la sentencia se encuentra correcta en términos generales, lo que se echa de menos es que, pese a que el encartado es una persona indígena [...] la decisión no hizo ninguna alusión a esa condición ni al marco jurídico específico, adicional, que le es aplicable. Debe tenerse en cuenta que, como este tribunal lo ha indicado antes, con una integración parcialmente similar a la presente (R. Chinchilla, K. Jiménez y P.Vargas) en el voto número 945-2022: «II.- («) los sistemas de justicia tienen una serie de obligaciones de garantía respecto a los derechos de esta población que, por razones históricas y culturales, no siempre han sido reconocidos adecuadamente. Así, por ejemplo, el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (suscrito y ratificado por Costa Rica mediante ley No. 7316 del 04 de diciembre de 1992) que tiene rango superior a la ley y a la misma Constitución Política (en cuanto reconoce derechos humanos), en sus artículos 8 a 10, obligan a tener en cuenta las costumbres y características económicas, sociales y culturales en la decisión penal de los asuntos enfatizándose, en el numeral 12, que ³Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces ´. Por su parte, la Ley de acceso a la justicia para pueblos indígenas de Costa Rica No. 9593 del 28 de setiembre de 2018 (norma posterior y especial a la legislación procesal penal), en su artículo 3, establece que: ³Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir [...] En el caso del convenio de la OIT, este prevé la obligación de los Estados de contemplar un marco sancionatorio diverso pues estatuye: «Artículo 8 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario** . 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes [...] **Artículo 10. 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.** » Inclusive, es necesario practicar (o incorporar mediante copias de otros procesos que aludan a la misma comunidad) dictámenes antropológico-culturales de ser el caso a fin de valorar sus sistemas de justicia, creencias, etc. [...]”.

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos de víctimas y testigos en materia penal.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1295997>

II. CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE



TEMA / ENLACE NEXUS-PJ	Nº DE CIRCULAR
Actualización de la Circular N° 106-2021 denominada "Cumplimiento de los Controles mínimos aplicables a oficinas y despachos judiciales, vinculados con Pueblos Indígenas". https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14321	Circular de Secretaría de la Corte N° 004 - 2026 Fecha del documento: 14 de Enero del 2026 Fecha de Publicación: 20 de Enero del 2026
Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado, y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15616	Circular de Secretaría de la Corte N° 032 - 2026 Fecha del documento: 11 de Junio del 2026
Modificación de la Circular No. 29-2024 denominada: "Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad". https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15533	Circular de Secretaría de la Corte N° 070 - 2026 Fecha del documento: 12 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación: 25 de Mayo del 2026
Modificación de la competencia territorial de poblados indígenas de la zona de Alto Chirripó, Valle la Estrella que le corresponde atender a los despachos judiciales del cantón central de Limón https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13999	Circular de Secretaría de la Corte N° 122 - 2025 Fecha del documento: 30 de Junio del 2025
Modificación de la Circular No. 29-2024 denominada: "Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad". - https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14174	Circular de Secretaría de la Corte N° 196 - 2025 Fecha del documento: 13 de Octubre del 2025 Descriptores/Temas: Personas con discapacidad, Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Acceso a la Justicia.

III. ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR



TEMA / ENLACE NEXUS	N° DE SESIÓN / ACUERDO
Fortalecimiento de la atención judicial mediante personal con conocimiento de lenguas indígenas https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8911-32	Acta de Consejo Superior N° 010 - 2026 Fecha: 04 de Febrero del 2026 "Se acordó: 1.) Tener por conocido el oficio N°2124-DE-2025 del 17 de julio de 2025, suscrito por el licenciado Wilbert Kidd Alvarado, subdirector ejecutivo, en el que remite el informe N° 25-DE-2025, mediante el cual se presenta el análisis realizado en las Administraciones Regionales que abarcan zonas indígenas, con el fin de determinar la posibilidad de replicar el modelo de "nombramientos de personas con conocimiento de lenguas indígenas en la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba" en las demás OCJ del país, que atiende personas usuarias indígenas.
Priorización del pago de servicios de interpretación para pueblos indígenas https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8602-52	Acta de Consejo Superior N° 009 - 2025 Fecha: 04 de Febrero del 2025 "Se acordó: 1.) Tener por conocido el oficio No. CJP0011-2025 del 23 de enero de 2025, suscrito por la magistrada Patricia Solano Castro, presidenta de la Comisión de la Jurisdicción Penal, respecto al acuerdo tomado por la Subcomisión e Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas, en sesión del 06 de diciembre del 2024, oficio No. CACC-1113-2024. 2.) Deberán los despachos que tramitan materia penal priorizar el pago de los servicios de las personas intérpretes traductoras en los procesos vinculados con pueblos indígenas [...]".
Información sobre Justicia Restaurativa para personas indígenas https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8682-58	Acta de Consejo Superior N° 049 - 2025 Fecha: 10 de Junio del 2025. Asunto: Se acordó garantizar el derecho a la información establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley de Justicia Restaurativa, así como en los artículos 71 inciso i) y 92 del Código Procesal Penal, y el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. En consecuencia, se instruyó a los despachos judiciales que atienden materia penal, penal juvenil y contravencional a informar a las personas usuarias, tanto indígenas como no indígenas, sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa en los casos previstos por la Ley No. 9582, Ley de Justicia Restaurativa, mediante la emisión de la Circular No. 146-2024 de la Secretaría General de la Corte.2

TEMA / ENLACE NEXUS	N° DE SESIÓN / ACUERDO
Modificación de la competencia territorial para mejorar el acceso a la justicia de comunidades indígenas https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8706-58	Acta de Consejo Superior N° 057 - 2025 Fecha: 02 de Julio del 2025. Asunto: "Se acordó: 1. Aprobar la modificación de la competencia territorial, a partir de la firmeza de este acuerdo, de las comunidades indígenas que se encuentran ubicadas al Este del río Chirripó, que actualmente les corresponde atender a los despachos judiciales del cantón de Limón, según la materia, ya que, por temas de acceso al lugar, la única forma de ingresar y salir de las comunidades es por el cantón de Turrialba"
Fortalecimiento institucional de los servicios de interpretación en lenguas indígenas https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8729-31	Acta de Consejo Superior N° 065 - 2025 Fecha: 24 de Julio del 2025 Asunto: "Se acordó: 1. Tener por conocido el Oficio 932-DE-2025 remitido por la Dirección Ejecutiva, y las manifestaciones del señor Wilbert Kidd, Subdirector Ejecutivo sobre las acciones realizadas y las oportunidades de mejora que han identificado, entre ellas, los diferentes usos lingüísticos de los distintos idiomas indígenas y la situación que se presenta cuando hay personas traductoras intérpretes de confianza de las personas indígenas, sumado al uso del lenguaje técnico judicial. Agrega, ya están exentos de la factura ocasional. 2. Solicitar al Consejo Superior reitere la circular que obliga a las oficinas judiciales a usar lenguaje claro, sencillo y democrático. 3. Recomendar al Consejo Superior que se dé capacitación a las personas traductoras intérpretes indígenas con una visión integral institucional de todos los ámbitos del Poder Judicial. Además, elaborar un Manual para Personas Intérpretes Indígenas, con la colaboración de la Escuela Judicial. De aprobarse, al proyecto se unirá el Organismo de Investigación Judicial con el CECAP, la Defensa Pública, la Fiscalía General, la Judicatura y el ámbito Administrativo, con el apoyo de la Contraloría de Servicios [...]".

